

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el oficio No. 2155/2024, allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali - Valle del Cauca, solicitando remanentes a favor de la ejecución que cursa en ese despacho. Sírvase proveer.

Cali, 24 de enero de 2025.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 250

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** de mínima de cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali - Valle del Cauca, solicita remanentes a favor de la ejecución que cursa en ese despacho en contra de la aquí demandada.

En tales condiciones, se advierte que, lo pretendido **NO SURTE EFECTOS LEGALES**, por cuanto este proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, mediante auto interlocutorio No. 035 del 24 de septiembre de 2021. Lo anterior, por secretaría póngase en conocimiento del Juzgado solicitante.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO. - **PONER EN CONOCIMIENTO** del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA**, que la solicitud de remanentes elevada **NO SURTE EFECTOS** por cuanto este proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, mediante auto interlocutorio No. 035 del 24 de septiembre de 2021. Por secretaría notifíquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

Referencia: Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: Conjunto Residencial Los Laureles Bloque 3 P.H.
Demandada: María Gloria Trujillo
Radicación: 760014003018-2019-00162-00

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a08064a12e9d8f2757b2ddb25635e89e59ca5abdd830ccb6c3d0d20711febc8**

Documento generado en 27/01/2025 03:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el auto No. 1175 proferido el 11 de diciembre de 2024 por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali, a través del cual dirime conflicto de competencia planteado entre este Juzgado y el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase proveer.

Cali, 24 de enero de 2025

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 258

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)

En atención a la constancia secretarial que antecede, donde el **JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** mediante providencia No. 1175 proferido el 11 de diciembre de 2024, dirime el conflicto de competencia planteado, declarando, a su vez, competente al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para continuar con el conocimiento del asunto de referencia y teniendo en cuenta que el expediente físico del compulsivo adelantado por EDIFICIO EDMOND ZACCCOUR Propiedad Horizontal, se encuentra actualmente en este recinto judicial y adicionalmente, obran piezas procesales en formato digital¹, se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto en dicha providencia y por ende, ordenar la remisión del expediente físico y las piezas procesales en formato digital allegados a este recinto judicial al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el **JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** mediante providencia 1175 proferido el 11 de diciembre de 2024.
- 2.- POR SECRETARÍA REMÍTASE** el expediente físico bajo el radicado 760014003018-2019-00682-00 al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual consta de un cuaderno, dividido en dos partes, correspondiente principal con 46 folios y medidas cautelares con 6 folios y un CD.
- 3.- POR SECRETARÍA REMÍTASE** las siete (7) piezas procesales en formato digital que obran en el proceso desde la remisión del mismo por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

¹ Procesos Remitidos-Año2024-11Noviembre-76001400301820190068200-C01PrimeraInstancia- **Índice Digital No. 10 a 16**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05.-

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe1b57dcee1bdf8a04f967b3c767db24b229bd0463b16e1cbc92aa64303bb42**
Documento generado en 27/01/2025 03:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el memorial poder presentado por la entidad GERENCIA Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA S.A.S. Sírvase proveer.

Cali, 24 de enero de 2025.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 259

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se advierte que la entidad **GERENCIA Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**, presenta memorial poder otorgado al Dr. ANDRES FERNANDO GARCIA PINTO para que los represente dentro del presente trámite procesal, sin embargo, de la revisión de las actuaciones procesales adelantadas, se evidencia que, mediante auto No. 039 del 24 de mayo de 2021, notificado por estados el día 28 del mismo mes y año, se terminó el proceso por pago total de la obligación. De modo que, como quiera que no hay lugar a adelantar trámite alguno, se agregará sin consideración la solicitud deprecada, no sin advertir que se le compartirá el link del expediente digital al memorialista para los fines que bien tenga.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito que antecede presentado por la entidad GERENCIA Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA S.A.S., a través del Dr. ANDRES FERNANDO GARCIA PINTO, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

Por secretaría remitir el link del expediente digital No. 760014003018-2020-00663-00 al correo electrónico: alejandrocampofdz@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

EJECUTIVO
Cuantía: Menor
Demandante: TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: STOGON CONSTRUCTORA S.A.S., GERENCIA Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA
S.A.S. y ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S
Rad: 760014003018-2020-00663-00

R.

04

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393137a7ca35744a2023a6fd4731e1e42bb8ac21be215db1cc097f5212393ae6**
Documento generado en 27/01/2025 03:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término del traslado del escrito presentado por Colpensiones, advirtiendo que no hubo pronunciamientos al respecto, adicionalmente obran dos memoriales por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ. Sírvase proveer.

Cali, 24 de enero de 2025

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 251

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, se advierte que mediante auto No. 5480 del 20 de noviembre de 2024, se corrió traslado al requerimiento de la inclusión como acreedor primera clase por la suma de \$14.211.751 efectuada por Colpensiones, frente a la cual, dentro del término concedido para ello, no se presentaron objeciones conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 566 del C.G.P., de modo que, y como quiera que dicho ente aportó prueba de la existencia de su crédito, más concretamente, la liquidación que trata el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, se procederá a reconocer a Colpensiones en la calidad y cantidad solicitada.

Por otro lado, son allegados dos memoriales remitidos por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, asimismo fue aproximado el expediente digital radicado bajo la partida No. 76364400300120200012900. Por consiguiente, se procederá a incorporar el expediente digital a este asunto, dejando presente que quien obra como acreedor en ese proceso, ya hace parte de la relación definitiva de acreedores de este asunto.

Asimismo, se observa de la revisión del expediente remitido que las medidas cautelares decretadas en el proceso referido en acápite anterior recaen solamente sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-788324, el cual, se encuentra debidamente relacionado en la solicitud de trámite de insolvencia que obra en el expediente, adicionalmente, se advierte a través de providencia No. 4439 del 17 de septiembre de 2024 requerimiento a la liquidadora a fin de que proceda con la actualización el inventario de los bienes del deudor, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 564 del C.G.P., razón por la cual, se requerirá nuevamente a la liquidadora a fin de que presente lo solicitado, siendo este el trámite procesal subsiguiente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- INCORPORAR en la relación definitiva de acreedores a Colpensiones, con un crédito de primera clase, por valor de \$14.211.751.

2.- INCORPÓRESE a esta liquidación patrimonial para los fines pertinentes, el expediente digital del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 76364400300120200012900, que remite el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, el cual venía adelantando **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra el aquí insolvente, dejando presente que quien obra como acreedor en ese expediente, ya hace parte de la relación definitiva de acreedores de este asunto.

3.- REQUERIR nuevamente a la liquidadora, a fin de que proceda con la actualización el inventario de los bienes del deudor, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 564 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.
05.-

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde5bbeccdc87647312120dea1049c81a17d0c61d1802fbe9deb0e7f4b10413d0**
Documento generado en 27/01/2025 03:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda con memorial correspondiente a solicitud de reconocer personería a la Dra. ANGIE MILENA PARRA ALVAREZ. Igualmente informo que, consultada la página web de antecedentes disciplinarios de la Rama Judicial, el profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias vigentes. Sírvase proveer.

Cali, 22 de enero de 2025.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 261

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco
(2025)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que es allegado poder otorgado por la parte ejecutante a la Dra. ANGIE MILENA PARRA ALVAREZ para que la represente en este asunto. Ahora, encontrándose la solicitud conforme a los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocer personería al profesional en derecho.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. ANA MILENA PARRA ALVAREZ identificada con C.C. No. 1.151.951.220 y con T.P. 369.243 del C.S. de la J., para

que actúe en este asunto en representación de la entidad demandante, conforme al poder general otorgado.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítase el link del expediente a la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación al ejecutado de conformidad a los artículos 291 y 291 del C.G.P. y con los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 del 2022 en debida forma. **So pena de decretar desistimiento tácito.**

CUARTO: VENCIDO el termino dispuesta en el numeral tercero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS

JUEZ

R

01

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff738285675f8ae871e33c796fcd676b908100eeb617021aea9e3dd2c6016e62**
Documento generado en 27/01/2025 03:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el anterior informe allegada vía electrónico por la parte actora. Sírvase proveer.

Cali, 24 de enero de 2025.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 262

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco
(2025)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se allega por parte de la parte actora, la gestión del trámite de notificación conforme al Art. 08 de la Ley 2213 del 2022 a la ejecutada, remitida a la dirección electrónica yulibethcarvajalinorodriguez@gmail.com, la cual no surtió efecto.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la comunicación allegada por la parte actora, para que obre y conste en el expediente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación al ejecutado de conformidad a los artículos 291 y 291 del C.G.P. y con los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 del 2022 en debida forma. **So pena de decretar desistimiento tácito.**

TERCERO: VENCIDO el termino dispuesta en el numeral tercero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

01

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cd7f239f2b053458c64379a2b3a4fd1b3a81c2c0881b631a9dc7ebb017e0cf**
Documento generado en 27/01/2025 03:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el memorial poder presentado por BANCO FINANDINA S. A. BIC. Sírvase proveer.

Cali, 24 de enero de 2025.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 257

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, dentro de la presente **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** se advierte que el poder allegado por **BANCO FINANDINA S. A. BIC**, cumple con la exigencia establecidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de junio de 2022, igualmente, lo previsto en el artículo 75, 76 del C.G.P, De modo que, se reconocerá personería al Dr. NOEL VICENTE PALACIOS CASTRO, que representará en el trámite a la entidad en mención, no sin antes advertir que la misma ya se encuentra debidamente reconocida como acreedora del señor DIEGO FERNANDO COLINA AGUIRRE.

Por su parte y dando continuidad al trámite concursal, se procederá a dar traslado del inventario y avalúo de los bienes del deudor por el término de 10 días a los acreedores, a fin de que presenten las observaciones que estimen pertinentes y/o alleguen un avalúo diferente, conforme lo establecido en el art. 567 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería al **DR. NOEL VICENTE PALACIOS CASTRO**, portador de la T. P No. 124.846, para que actúe en representación del **BANCO FINANDINA S. A. BIC**, dentro del presente trámite, conforme el memorial poder que antecede.

Se advierte que, el crédito del **BANCO FINANDINA S. A. BIC**, es reconocido en la presente liquidación patrimonial en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores que se realizó en el trámite de insolvencia de conformidad al parágrafo del artículo 566 del C.G.P.

2.- DAR TRASLADO por el término de diez (10) días a los acreedores del deudor DIEGO FERNANDO COLINA AGUIRRE del inventario actualizado de sus bienes presentado por el liquidador, a fin de que presenten las observaciones que estimen pertinentes y/o alleguen un avalúo diferente conforme lo establecido en el art. 567 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824e038325795f36a09cf3ee38002b3bf0f87e5b5cab01b979936f73872802e1**
Documento generado en 27/01/2025 03:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Outlook

INVENTARIO DE BIENES-76001400301820240125700

Desde Elkin Jose Lopez Zuelta <zuleta.02@hotmail.com>

Fecha Jue 5/12/2024 10:47 PM

Para Juzgado 18 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (115 KB)

INVENTARIO DE BIENES-76001400301820240125700.pdf;

Señor

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO COLINA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.220.423**

RADICACIÓN: 76001400301820240125700

Asunto: **INVENTARIO DE BIENES**

ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA identificado con cedula de ciudadanía No. 77.172.322 y T.P. 106875 del C.S.J. actuando en calidad de liquidador, designado por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para adelantar la liquidación del señor **DIEGO FERNANDO COLINA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.220.423**, en el trámite con Radicación No. 76001400301820240125700, me permito comunicar al Despacho lo siguiente

Con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por su Despacho, presento el inventario de los bienes del deudor:

- El deudor manifestó bajo la gravedad de juramento que no poseía bienes muebles o inmuebles.

Señor Juez de esta manera doy cumplimiento a los deberes de Ley.

Atentamente,

ELKIN JOSE LÓPEZ ZULETA

Abogado Liquidador



ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA
Abogado conciliador y liquidador

Señor

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO COLINA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.220.423

RADICACIÓN: 76001400301820240125700

Asunto: INVENTARIO DE BIENES

ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA identificado con cedula de ciudadanía No. 77.172.322 y T.P. 106875 del C.S.J. actuando en calidad de liquidador, designado por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para adelantar la liquidación del señor **DIEGO FERNANDO COLINA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.220.423**, en el trámite con Radicación No. 76001400301820240125700, me permito comunicar al Despacho lo siguiente

Con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por su Despacho, presento el inventario de los bienes del deudor:

- El deudor manifestó bajo la gravedad de juramento que no poseía bienes muebles o inmuebles.

Señor Juez de esta manera doy cumplimiento a los deberes de Ley.

Atentamente,

ELKIN JOSE LÓPEZ ZULETA

Abogado Liquidador

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el anterior informe allegada vía electrónico por la parte actora. Sírvase proveer.

Cali, 24 de enero de 2025.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 263

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, se advierte que la apoderada de la parte actora envió al ejecutado mensaje de datos con notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, de la revisión del escrito allegado, se evidencia que no se surtió la diligencia en debida forma, por lo tanto, es indispensable adoptar un correctivo, paraprecaver irregularidades que afecten la sanidad del trámite, de conformidad con el numeral 5 del artículo 42 del C.G. del P, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues si la parte ejecutante pretende hacer la notificación personal mediante mensaje de datos según establece la ley, es necesario que precise lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...). (Subrayado fuera de texto)

De cara a lo anterior, se advierte que si lo pretendido es realizar la notificación que establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandante deberá, conforme la norma precitada (i) remitir todos los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, como lo es copia de la demanda con sus respectivos anexos, auto que inadmite la demanda, escrito de subsanación de la demanda, auto que libra mandamiento de pago, además de los que considere pertinente en la integralidad del proceso de la referencia.

En consecuencia, se requerirá a la parte activa, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, realice las correcciones de forma conjunta y completa en un único mensaje de datos, además que una vez consumada está sola actuación de la forma señalada por la ley, deberá remitir al Despacho el acuse de recibido o acceso del destinatario al mensaje, con el fin de tener la diligencia de notificación de la parte demandada en debida forma. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el escrito de notificación del demandado **JAIRO RAMOS PERLAZA**, aportado por el demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal expuesta, con el fin de tener la diligencia de notificación de la parte demandada en debida forma. So pena de decretar desistimiento tácito.

TERCERO: VENCIDO el término dispuesto en el numeral segundo, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

R01

Firmado Por:

Jorge Elías Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c4aecdd1232e1cd5ed26bb253c318a139a715b3a5db7712c55df7a8907f0423**

Documento generado en 27/01/2025 03:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el anterior informe allegada vía electrónico por la parte actora. Sírvase proveer.

Cali, 24 de enero de 2025.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 264

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que la apoderada de la parte actora envió al ejecutado mensaje de datos con notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, de la revisión del escrito allegado, se evidencia que no se surtió la diligencia en debida forma, por lo tanto, es indispensable adoptar un correctivo, paraprecaver irregularidades que afecten la sanidad del trámite, de conformidad con el numeral 5 del artículo 42 del C.G. del P, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues si la parte ejecutante pretende hacer la notificación personal mediante mensaje de datos según establece la ley, es necesario que precise lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...). (Subrayado fuera de texto)

De cara a lo anterior, se advierte que si lo pretendido es realizar la notificación que establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandante deberá, conforme la norma precitada (i) remitir todos **los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**, como lo es **copia de la demanda con sus respectivos anexos, auto que inadmite la demanda, escrito de subsanación de la demanda, auto que libra mandamiento de pago**, además de los que considere pertinente en la integralidad del proceso de la referencia.

En consecuencia, se requerirá a la parte activa, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, realice las correcciones de forma conjunta y completa en un único mensaje de datos, además que una vez consumada está sola actuación de la forma señalada por la ley, deberá remitir al Despacho el acuse de recibido o acceso del destinatario al mensaje, con el fin de tener la diligencia de notificación de la parte demandada en debida forma. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el escrito de notificación del demandado **JUAN PABLO VIVAS PÉREZ**, aportado por el demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal expuesta, **con el fin de tener la diligencia de notificación de la parte demandada en debida forma. So pena de decretar desistimiento tácito.**

TERCERO: VENCIDO el término dispuesto en el numeral segundo, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.
R01

Firmado Por:

Jorge Elías Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

EJECUTIVO
Cuantía: MÍNIMA
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA
Demandado: JUAN PABLO VIVAS PÉREZ
Rad: 760014003018-2024-01288-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ac770ac7807e724e730b1a8552699beae7c0f41ad61ea7f075f9eef7edf9d4**
Documento generado en 27/01/2025 03:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante dentro del término legal presenta escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 27 de enero de 2025

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 272

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía se advierte que la apoderada judicial de la demandante no logró subsanar en debida forma la falencia anotada en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, pues a través de auto interlocutorio No. 5793 del 5 de diciembre de 2024 se inadmite demanda por la siguiente razón:

“El solicitante manifestó que desconoce la dirección electrónica de la absolvente, sin embargo, el correo electrónico para notificación del absolvente es necesario, en razón a que la audiencia se efectuará de manera virtual, por lo tanto, les será comunicado el link para el ingreso a la aplicación por la que se llevará a cabo previo suministro de correo electrónico, máxime cuando los extremos de la presente solicitud se encuentran en ciudades diferentes, de esta forma, se solicita dicha información para efectos de citación de acuerdo a los artículos 183 y 200 del C.G. del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.”

Si bien en el escrito de subsanación manifiesta que el correo electrónico requerido se relacionó en el acápite de notificaciones, una vez revisado el mismo no se evidencia tal afirmación, pues se vuelve a indicar que se desconoce la dirección electrónica de los demandados que para el presente caso, tienen la calidad de absolventes.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia de la Ley 2213 del 2022 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término legal establecido para tal fin.
- 2.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfda42a3ed81855d6e74074da9ff435cc80407011fa0fb557744e7e19232a45**

Documento generado en 27/01/2025 03:17:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante dentro del término legal presenta escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 27 de enero de 2025

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía se advierte que la apoderada judicial de la demandante no logró subsanar en debida forma la falencia anotada en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, pues a través de auto interlocutorio No. 5806 del 6 de diciembre de 2024 se inadmite demanda por la siguiente razón:

“El ejecutante deberá remitir poder debidamente otorgado. El abogado carece de derecho de postulación, toda vez que el poder otorgado no cumple con los requisitos que la normatividad establece para su otorgamiento, ello pues en el escrito de poder se precisa título valor –título recaudo con número 67357-, este distinto al pagaré anexo en el proceso de la referencia. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., en específico, la norma en cita señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Si bien en el escrito de subsanación allega nuevo poder que contiene el número del título base de la presente ejecución corregido, lo cierto es que, al acreditar el envío de aquel por parte de su poderdante, se observa que se trata de la misma constancia electrónica allegada con la demanda inicial, pues la fecha de envío del correo, en ambas, data del 23 de noviembre de 2024, hora 11:33 am, de lo que se concluye que, el poder corregido no fue enviado por el otorgante o en su defecto, no fue aportado con el escrito de subsanación.

Es así que la apoderada de la parte demandante continua careciendo de derecho de postulación por falta de cumplimiento de lo reglado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. A esto se suma que el poder es un requisito según el numeral 1 del artículo 84 de CGP, anexos de la demanda.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia de

la Ley 2213 del 2022 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término legal establecido para tal fin.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.
- 3.-** Una vez ejecutoriado este proveído ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

03

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ff5340cf5fff8b408efedd2c41f8a0ca8573442045604193e61905404c5d7c**

Documento generado en 27/01/2025 03:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: *PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO*

Cuantía: *Menor*

Demandante: *FRANCIA CAMPO DE UPEGUI*

Demandados: *MARÍA ELENA CAMPO LARA (QEPD) sus herederos determinados o indeterminados,
Y HENRY GÓMEZ LARA*

Radicación: *760014003018-2025-00023-00*

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada, se advierte que, la apoderada judicial, no ostenta sanciones disciplinarias vigentes que le impidan ejercer como abogada. Sírvase proveer.

Cali, 24 de enero de 2025.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 249

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y la Ley 2213 de junio de 2022, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

1.- Deberá la parte interesada aclarar el contradictorio, ya que se dirige contra la señora **MARÍA ELENA CAMPO LARA** y sus herederos determinados o indeterminados, sin hacer plena identificación de los herederos conocidos. (numeral 5°, artículo 375 del C.G.P, artículo 87 ibidem).

En todo caso, la demandan deberá dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados, conforme lo prevé el artículo 87 del C.G.P. informando su dirección física o electrónica (numeral 10, artículo 82 del C.G.P).

2.- Conforme lo anterior, deberán hacerse las aclaraciones pertinentes tanto en el poder como en la demanda, en donde específicamente el poder también deberá estar dirigido al Juez competente, contra las personas antes descritas, determinar el área y porcentaje del predio pretendido y ser presentado bien conforme Art 74 del CGP o dando cumplimiento a los preceptos de la Ley 2213 de 2022.

3.- Deberá la demandante allegar prueba de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción ordinaria (artículo 68, Ley 2220 de 2022, artículo 90 del C.G.P), toda vez que este trámite no se encuentra dentro de los procesos exceptuados de ese requerimiento, tanto con lo herederos determinados y conocidos de la señora **MARÍA ELENA CAMPO LARA** como con el señor **HENRY GÓMEZ LARA**.

4.- Se deberán aclarar y determinar en debida forma las pretensiones de la demanda, indicando con claridad y precisión el área del inmueble objeto de la prescripción adquisitiva de dominio y su porcentaje, en tanto que se evidencia que la demandante ya es propietaria de un 75% del bien (artículo 83 del C.G.P)

5.- Se deberá aportar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro **actualizado**, para cumplir con lo previsto en el numeral 5, artículo 375 del C.G.P y, verificar la titularidad del bien, gravámenes e integrar debidamente el contradictorio (numeral 3, artículo 84 del C.G.P)

6.- Debe la demandante aportar el certificado de tradición **actualizado** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-353960 (numeral 5, artículo 375 del C.G.P, numeral 2 artículo 84 del C.G.P)

7.- Para determinar el trámite del proceso y cumplir lo previsto en el numeral 3, artículo 26 del C.G.P, numeral 9, artículo 82 *ibidem*, debe el demandante adecuar y tasar la cuantía del asunto de conformidad al valor catastral vigente del inmueble.

8.- Debe la demandante aclarar si invoca la acción prevista en la Ley 1561 de 2012, en su caso, la estipulación de que trata el artículo 375 del C.G.P. En el caso de la primera, deberá sustentar si lo que persigue constituye el saneamiento de la tradición o la titulación y por qué (numeral 4, artículo 82 C.G.P).

9.- Debe la demandante acreditar que dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, acreditando la remisión de la demanda simultáneamente a la presentación de la demanda ante la oficina de reparto a los herederos determinados de la demandada y al señor HENRY GÓMEZ LARA.

10.- Debe la demandante aportar las pruebas que tenga en su poder respecto a la posesión del inmueble, puesto que aduce haberla asumido desde hace 20 años, con el pago de servicios públicos e impuesto predial del inmueble, sin que se haya aportado prueba siquiera sumaria dicha aseveración (numeral 6, artículo 82 del C.G.P, numeral 3, artículo 84 *ibidem*).

11.- Se deberá corregir el acápite de notificaciones conforme los requisitos del Núm. 2 y 10 del Art. 82 del CGP.

12.- Se evidencia que, el inmueble objeto de la usucapión hace parte de uno de mayor extensión, a saber, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-88503. De modo que, debe allegar el certificado respectivo (numeral 5, artículo 375 del C.G.P).

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- RECONOCER personería al abogado **ÁLVARO PINZÓN GONZÁLEZ**, portador de la T.P. N° 130721 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial- Rama Judicial, la profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

Cali, 24 de enero de 2025.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 247

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025).

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de junio de 2022, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

1. Deberá aportar el cheque No. 2518769 de forma completamente legible pues se advierte que hace falta una parte del mismo (numeral 3 del art. 84 del C.G.P.)
2. Deberá aclarar las pretensiones “b y e” de la demanda, por cuanto, al solicitar tanto los intereses moratorios liquidados a la fecha de la demanda para luego indicar los que se sigan causando, debe advertirse que las pretensiones deben presentarse de forma separa, precisa y clara, además, debe indicar con exactitud las fechas que pretende (numeral 4 del art. 82 del C.G.P)
3. Deberá aclarar las pretensiones “c y f” indicando de forma precisa sobre cuál de los demandados recae la pretensión solicitada (numeral 4 del art. 82 del C.G.P)

4. Deberá aclarar la legitimación por pasiva por cuanto se tiene que la FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN PERMANENTE "FUNDEVALLE CALI" EN LIQUIDACIÓN, desde el 24 de abril de 2024 se encontrar en estado de liquidación, por lo tanto, deberá aportar también el acto administrativo respectivo a fin de determinar si la sociedad demandada fue liquidada (art. 82 núm. 2 y 84 núm. 2 del C.G.P.)
5. En razón al punto anterior, deberá indicar quién es el actual responsable de las obligaciones de la FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN PERMANENTE "FUNDEVALLE CALI" EN LIQUIDACIÓN, aportando los documentos pertinentes (art. 82 núm. 2 y 84 núm. 2 del C.G.P.).
6. Deberá aclarar el acápite de procedimiento por cuanto indica que la cuantía es mayor, cuando de acuerdo a las pretensiones, no superan los 150 smmlv.
7. Deberá aclarar el acápite de competencia, por cuanto indica que, por el domicilio de los demandados, se tiene que, si bien uno de los demandados pertenece a la comuna 8 el otro a la comuna 14, por lo tanto, deberá precisar la competencia.
8. Deberá aportar actualizado el Certificado de existencia y representación legal FUNDEVALLE, en razón a que el aportado es del 23 de abril de 2024 y los hallazgos relacionados en los numerales 4 y 5 de esta providencia.
9. Deberá aportar las evidencias correspondientes a la dirección electrónica de la parte demandada, la FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN PERMANENTE "FUNDEVALLE CALI" EN LIQUIDACIÓN, conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (numeral 10 del art. 82 del C.G.P.), por cuanto, el correo relacionado es discordante con el relacionado en el certificado de existencia y representación de sociedades expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: JAIME AFANADOR PLATA
Demandado: FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN PERMANENTE "FUNDEVALLE
CALI" EN LIQUIDACIÓN
FERNANDO ECHEVERRY CAJIAO
Radicación: 760014003018-2025-00030-00

4.- RECONOCER personería a la abogada **PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ**, portadora de la tarjeta profesional No. 127075 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme el endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.
05.-

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbcf94f847423452f3e542daf49230a9b157eb7fbf6daa30cd0c0d8f6c098f4**
Documento generado en 27/01/2025 03:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. El apoderado judicial del activo no tiene sanciones disciplinarias que le impidan ejercer la profesión. Sírvase proveer.

Cali, 24 de enero de 2025.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 252

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la calificación de la demanda, de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y Ley 2213 de junio de 2022, se advierte que presenta la falencia formal que a continuación se relaciona y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- 1.- Se deberá aportar el poder que faculta al abogado JORGE ANDRÉS PEÑA VALENCIA, para que adelante el presente trámite de restitución de bien inmueble arrendado en nombre y representación de la entidad EL GRAN LANGOSTINO S.A.S. (Art. 74 CGP).
- 2.- Debe la parte demandante indicar en concreto la cláusula estipulada en el contrato de arrendamiento que da lugar a terminar el mismo **y con ello la restitución del inmueble** (numeral 4 y 5, artículo 82 del C.G.P)
- 3.- Deberá la parte demandante ampliar los hechos de la demanda indicando a cuánto asciende a la fecha el canon de arrendamiento del predio objeto de restitución en atención a lo prescrito en el Núm. 6º del Art. 26 del CGP.
- 4.- En virtud del numeral anterior, se deberá determinar y tasar la cuantía, trámite y competencia del proceso, conforme al Núm. 6 del Art 26 CGP y Núm. 9 del Art 82 ibidem.
- 5.- Deberá el demandante corregir lo pertinente a las pretensiones tendientes a que se le condene a la parte demandada COLIN MAYA HERRERA al pago de las sumas de dinero relacionadas, siendo que no tienen coherencia con el trámite de restitución de bien inmueble arrendado que se invocó, lo cierto es, que por la naturaleza del asunto tales pretensiones son excluyentes del procedimiento a seguir.

6.- Se deberá aportar el certificado de cámara de comercio del demandado debidamente actualizado.

7.- Deberá el demandante ampliar los hechos de la demanda informando que pretende probar con los anexos expedidos por ALQUERÍA, en nombre del señor CARLOS ALBERTO VALLECILLA MICOLTA, toda vez que no se advierte relación de estos con las partes y demanda que aquí se pretende iniciar.

8.- Dentro de la relación de pruebas, se incluyó "2. Copia de los requerimientos de pago realizados al arrendatario. Facturas" y "5. Acta de no conciliación", sin embargo, de la revisión de los anexos de la demanda no se advierte prueba siquiera sumaria de dichos documentos. De modo que le corresponde a la parte demandante aclarar dicha situación.

9.- Deberá el demandante aclarar lo pretendido con la declaración de parte requerida, en tanto que no es claro si lo que se pretende es una prueba testimonial, que, de ser así, deberá adecuarla como tal atemperándose a lo señalado en el art. 212 del C.G.P., indicando de manera precisa los hechos que con cada uno de los testigos se pretende probar

10.- Respecto a la prueba de interrogatorio de parte debe atemperarse a lo señalado en el art. 198 C.G.P. indicando de manera precisa los hechos que pretende probar.

11.- Deberá el demandante aclarar el acápite de notificaciones, ampliando en tiempo, modo y lugar lo hechos que dieron lugar a dicha aclaración conforme Núm. 2 del Art. 382 del CGP.

12.- Debe la parte demandante acreditar que cumplió con la exigencia prevista en el **artículo 6, Ley 2213 de junio de 2022**, esto es que remitió copia de la demanda y anexos a la parte demandada **con la presentación de la demanda**.

En consecuencia, El Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Referencia: Verbal sumario restitución de bien inmueble arrendado
Demandante: EL GRAN LANGOSTINO S.A.S
Demandado: COLIN MAYA HERRERA
Rad: 760014003018-2025-00044-00

R.

04-

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811089eb5a25d19e1cceb1e287d7a9913f597f54664543715b7757738e07279**

Documento generado en 27/01/2025 03:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial- Rama Judicial, la profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

Cali, 24 de enero de 2025.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 253

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025).

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de junio de 2022, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

1. Deberá corregir el certificado de deuda por cuanto del aportado no se tiene certeza que provenga de la administradora de la propiedad horizontal, pues el certificado y la relación de acreencias anexa no fueron firmadas, es necesario recalcar que este documento es el título ejecutivo base de este asunto, por lo cual el mismo debe cumplir con los requisitos del art. 422 del C.G.P. además, de los del artículo 48 de la Ley 675 del 2001.
2. El certificado de deuda que se anexa como base de ejecución debe corregirse conforme lo dispone el art. 422 del C.G.P. de modo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que no se observa la relación de cada una de las cuotas de forma separa y la fecha de vencimiento de cada cuota y por ende el inicio del cómputo de los intereses de mora.
3. En razón a lo anterior, de ser necesario deberá corregir el acápite de pretensiones, al respecto debe decirse que esta es una obligación por instalamentos, es decir, que debe relacionar cada una de las cuotas de forma

separada, debe tener en cuenta que lo que se pretende debe estar expresado con precisión y claridad y las mismas deben concordar con el título base de ejecución (numeral 4 del art. 82 del C.G.P.)

4. Deberá aclarar las pretensiones respecto a que corresponde el saldo de ahorro, por cuanto, la norma indica que se puede demandar ejecutivamente para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, de ningún otro tipo, art. 48 de la Ley 675 de 2001.
5. Deberá aclarar las pretensiones 5, 6 y 7, pro cuanto como ya se manifestó las pretensiones deben ser claras y precisas, indicadas de forma separada mes por mes en caso de cobros por obligaciones con vencimientos ciertos y sucesivos, asimismo, deberán estar acorde al instrumento base de ejecución (numeral 4 del art. 82 del C.G.P)
6. Respecto a los intereses de mora pretendidos deberá aclarar los rangos de fecha en los cuales fueron liquidados cada uno de ellos y la tasa a la cual se liquidaron, debe tener en cuenta que las pretensiones deben ser claras y precisas (numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.)
7. Deberá aclarar el acápite de pretensiones por cuanto indica 20% de honorarios, al respecto debe decirse que el cobro por concepto de honorarios de abogado, debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 2° numeral 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual, se advierte improcedente (numeral 4 del art. 82 del C.G.P).
8. De esta forma, de encontrarse entre las pretensiones el cobro relatado en punto anterior, deberá corregir las pretensiones solicitadas en la demanda (numeral 4 del art. 82 del C.G.P.)
9. Deberá aclarar las pretensiones 10 y 11, por cuanto debe precisar las fechas desde las cuales pretende computar estos conceptos. (numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.)
10. Debe el demandante determinar la cuantía del asunto, teniendo en cuenta el capital de la obligación y los intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda conforme lo previsto en el artículo 26 del C.G.P. (numeral 9 del art. 82 del C.G.P.)
11. Deberá aclarar el lugar de cumplimiento de la obligación por cuanto, en el título ejecutivo no se establece el lugar de cumplimiento.
12. Sobre el poder, se tiene que en el mismo no se relacionó cuál es el título ejecutivo base de ejecución que se le permite a la mandataria adelantar a través de este compulsivo, debe tener en cuenta que los poderes especiales deben estar claramente determinados (art. 74 del C.G.P. y numeral 1 del art. 84 del C.G.P.)

13. Se observa que el poder no se encuentra conforme los lineamientos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 así como no se encuentra autenticado de acuerdo al C.G.P

14. Deberá indicar si conoce o no la dirección electrónica para notificaciones de la parte demandada, en cuyo caso, deberá indicar la forma cómo la obtuvo y las evidencias correspondientes, de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05.-

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6918f962c2d1090dba9ccb71e461a8f69af873c6de217ac78e1bb2b1ed19df**

Documento generado en 27/01/2025 03:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>